



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/932/2023

**Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/932/2023**

Actor: *****

Autoridad Demandada: Comité de
Vigilancia del Fondo de Pensiones para
los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sentencia definitiva.

Tepic, Nayarit; a seis de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/932/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, presidida por el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, se procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** —en adelante parte actora— en los términos siguientes:

RESULTANDOS:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el uno de noviembre de dos mil veintitrés (visibles a folios 1 a 68), la actora ***** , por su propio derecho promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto combatido: **Acto combatido:** La declaración que ha operado la afirmativa ficta, con relación a la petición que fue recibida por la autoridad demandada el día ocho de agosto de dos mil veintitrés y con posterioridad la solicitud de su certificación, mediante escrito presentado ante la demandada, el día diez de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual pidió el aumento de su cuota pensionaria, atendiendo al aumento salarial que tuvieron los Agentes del Ministerio Público “A” en activo, adscritos a la Fiscalía General del Estado.

¹ A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala Unitaria Administrativa”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Pretensiones. Que ha operado la afirmativa ficta a favor del actor, reconociéndosele su pensión dinámica, que se le cubra el pago por nivelación de salario, respecto a los aumentos salariales que tuvieron los agentes del Ministerio Público en la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós y la primera quincena de enero de dos mil veintitrés, todo lo anterior con efecto retroactivo, finalmente, se condene a la demandada llevar a cabo la modificación del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio de fecha uno de enero de dos mil veintidós, con la modificación respecto al aumento salarial que se impugna.

2. Admisión de la demanda. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, (visible a folios 71-73), se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió ***** , se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que hizo valer en su demanda, consecuentemente, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada siendo el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para que dentro del término legal otorgado diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3. Emplazamiento. Con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se emplazó a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por el actor como a sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 74, del presente expediente.

4. Contestación de demanda. Por oficio y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal (visibles a folios 76-89), la autoridad demandada a saber, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través de su representante, dio contestación a la demanda, ofertando los medios de prueba que estimaron convenientes para sostener su defensa.

Al respecto, mediante proveído de trece de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por ofrecidas y admitidas las pruebas que hizo valer.

5. Se cumple requerimiento. Mediante oficio ***** , de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Director General de Administración de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Fiscalía General del Estado, remite informe respecto a las remuneraciones brutas mensuales que perciben los agentes del Ministerio Público "A" incluyendo todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dieta, bonos, estímulos, compensaciones, relacionadas a la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós y la primera quincena de enero de dos mil veintitrés, fechas en que se autorizaron los incrementos salariales a las percepciones de los agentes del Ministerio Público.

6. Alegatos. El once de marzo de dos mil veinticuatro, el actor presenta sus alegatos, mismos que mediante proveído de uno de abril de dos mil veinticuatro, este Instructor los reservó su valoración al momento de emitirse la presente resolución.

7. Celebración de la audiencia de ley. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, derivado de la inasistencia de las partes a la citada audiencia, o persona que legalmente las represente, se consultó la oficialía de Partes este Tribunal, en cuanto a la demandada se le declaró precluido el derecho para alegar dentro del presente expediente, cerrándose la etapa de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para efectos de dictar la correspondiente sentencia, misma que hoy se pronuncia.

8. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23³, 109, 119, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 4, fracción XIV, 5 fracción II, 7, fracción II, 33, 37, 39, 40, 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En principio, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto⁵, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I⁶, de la Ley de Justicia, se procede a pronunciar respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la demandada en su oficio de contestación de demanda.

La demandada propone una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, contenida en el artículo 224, fracción VI, en relación con el 225, fracción

³“**Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

⁶Dicho precepto dispone: “Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:
I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

II, de la Ley de Justicia, sin embargo, por la naturaleza propia de la institución demandada, a saber, la resolución afirmativa ficta, ésta debe desestimarse por inatendibles, dado que la institución demandada exige que se resuelva el fondo del asunto y se diga si a lugar o no a declarar que procedente dicha institución y en todo caso, los argumentos propuestos por las demandadas vía causales de improcedencia y sobreseimiento, serán atendidas al momento de resolver el fondo del juicio.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, el actor manifiesta que a partir de la segunda quincena de noviembre del dos mil veintidós y la primera quincena de enero de dos mil veintitrés, los agentes del Ministerio Público "A" adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se les incremento sus percepciones salariales por nivelación, en cuanto al primero de los incrementos por la cantidad de \$9,062.50 (nueve mil sesenta y dos pesos 50/100 moneda nacional) mensual bruto y el segundo de los incrementos por la cantidad de \$8,133.70 (ocho mil ciento treinta y tres pesos 70/100 moneda nacional).

Manifiesta también, que con fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, presentó escrito de petición ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado, para la autorización de nivelación por aumento de las percepciones salariales que le han dejado de otorgar, de manera mensual por el porcentaje que le corresponde, es decir, el 66.66%.

Con lo anterior, que al no haber obtenido respuesta expresa en el término que la Ley de Justicia establece para tal efecto, con fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, solicitó se expidiera la certificación de que había operado a su favor la afirmativa ficta, respecto a la autorización de pago de la nivelación por aumento y en consecuencia se nivelen las percepciones salariales que se le han dejado de otorgar hasta la fecha, del cual tampoco obtuvo respuesta, razón por la cual comparece ante este Tribunal, para demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta respecto de su solicitud presentada ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado y en consecuencia, se condene a la demandada a la nivelación por aumento por las cantidades, en cuanto al primero de los incrementos por la cantidad de \$9,062.50 (nueve mil sesenta y dos pesos 50/100 moneda nacional) y el segundo de los incrementos por la cantidad de \$8,133.70 (ocho mil ciento treinta y tres pesos 70/100



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

moneda nacional), de manera mensual bruto, así como la modificación del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, al ajustar los incrementos salariales.

CUARTO. Conceptos de impugnación. En este apartado no se realiza la transcripción de los conceptos de impugnación, puesto que, para dar puntual respuesta, basta con hacer una síntesis de ellos, no obstante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, sí se realizará el análisis integral de los mismos, dando respuesta a todo lo aducido por la actora, y, en su caso, por la autoridad demandada, por lo que la falta de cita o de transcripción literal no produce una afectación jurídica a ninguna de las partes.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁷

Quinto. Estudio de fondo. La parte actora formuló un capítulo de hechos y **dos conceptos de impugnación**, de los cuales, en cuanto al primero de los conceptos de impugnación afirma medularmente que es procedente la declaratoria de que ha operado en su favor la resolución afirmativa ficta, ya que acreditó haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61, de

⁷**Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

la Ley de Justicia, sin que la autoridad lo haya requerido para subsanar alguno de ellos.

Además, que los pensionados del Gobierno del Estado de Nayarit tienen el derecho de lo que se conoce como “jubilación o pensión dinámica”, lo cual implica que los aumentos que se entreguen a los activos, también serán entregados a los jubilados y pensionados. Esto, de acuerdo con los artículos 20, fracción II, 42 y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que los pensionados tendrán derecho a percibir todos los aumentos que se autoricen a los trabajadores en activo.

En ese sentido, agrega que se encuentra entre los supuestos previstos por los artículos mencionados, es decir, fue trabajador de confianza, se aprobó su pensión con la antigüedad requerida y el monto de la cuota pensionaria no rebasa el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; entonces, que le son aplicables todos los aumentos que se hagan a los comandantes en activo, desde la primera quincena de enero de dos mil veintiuno.

Concepto de impugnación que resulta **fundado**, en términos de los artículos 60 y 61, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

“ARTÍCULO 61.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.”

Asimismo, resulta necesario establecer en qué casos **no** procede la multicitada afirmativa ficta, en este caso, lo previsto por los numerales 62 y 63 de la Ley de Justicia que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 62.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”

“ARTÍCULO 63.- En todos los casos en que no opere la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable para las solicitudes e intereses de los petitionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.”

De los artículos transcritos anteriormente, se obtiene en lo que interesa, que las peticiones que los particulares hagan a las autoridades, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción; que **sólo en el caso que la autoridad requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver el planteamiento**, entonces, el término aludido comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido por el promovente.

Asimismo, que si no se da respuesta dentro del plazo señalado y la solicitud elevada no se inscribe en alguno de los supuestos de excepción que actualizan la negativa ficta, entonces, se considerará que la petición formulada fue acogida por la autoridad respectiva, es decir, se configurará la *afirmativa ficta*; siempre y cuando sea legalmente procedente dicha solicitud.

De igual forma, se tiene que, para acreditar la existencia de la resolución *afirmativa ficta*, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla, y que en caso de que no se les expida, pueden acudir a demandar la declaración de que ha operado en su favor dicha figura ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título



cuarto de la ley de la materia; también se dispone que no se configurará la resolución *afirmativa ficta* cuando los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En otras palabras, **para que opere la *afirmativa ficta* deben concurrir siempre una serie de hipótesis jurídicas**, mismas que pudiéramos resumir en lo siguiente:

- a) Que un particular formule una solicitud a una autoridad del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;
- b) Que la solicitud realizada sea legalmente procedente;
- c) Que la autoridad competente no responda dentro del plazo de treinta días posteriores a su presentación o a la fecha en que se cumpla la prevención relativa; y
- d) Que se solicite su certificación ante la misma autoridad a quien se le hizo la solicitud primigenia, y de nueva cuenta, ésta sea omisa en extenderla.
- e) Que la materia de la petición no implique la adquisición de bienes propios del Estado municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, entre otras excepciones contempladas en el numeral 62 de la norma en cita.

En el caso a estudio, el actor demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta respecto de su solicitud que formuló el ocho de agosto de dos mil veintitrés⁸, al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; así como derivado de la omisión de certificar que operó en su favor la afirmativa ficta, lo cual solicitó el diez de octubre de dos mil veintitrés⁹.

En dichas peticiones, la parte actora solicita al citado Comité de Vigilancia, en esencia, que sea incrementada su pensión conforme al aumento otorgado a los agentes del Ministerio Público "A", en activo adscritos a la Fiscalía General del

⁸ Visible a folios 17 al 23.

⁹ Visible a folio 24.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Estado en la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós, así como también en la primera quincena de enero de dos mil veintitrés.

Al respecto, en autos del presente expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- 1.- Que la parte actora presentó su petición al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el ocho de agosto de dos mil veintitrés (visible en folios 17 al 23);
- 2.- Que transcurrió el término de treinta días posteriores a su presentación, sin que la autoridad hubiere dado respuesta;
- 3.- Que el diez de octubre de dos mil veintitrés solicitó la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta (visible en folio 24);
- 4.- Que la petición no implica la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, puesto que versa sobre un beneficio expresamente previsto por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en favor de los trabajadores pensionados.

Además, es preciso señalar que en términos del artículo 11, de la mencionada Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, así también con los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo, y cualquier otro ingreso con el que el Fondo resulte beneficiado, entre otros conceptos.

Textualmente dispone lo siguiente:

“ARTICULO 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

- I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;
- II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;
- III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;
- IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

- V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;
- VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y
- VII.- Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.
[...]"

Del reproducido precepto, en lo que aquí importa, se colige que si bien es cierto el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre otros conceptos, se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, también es verdad que dichas aportaciones no son un bien que sea propiedad o posesión de autoridad gubernamental alguna; pues, una vez que el Gobierno del Estado entera al Fondo de Pensiones el porcentaje que le corresponde respecto del importe del salario del trabajador, dicho numerario pasa a formar parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, que se erige como una institución administradora de los recursos económicos que a la postre serán entregados a los trabajadores una vez que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho de otra forma, el Fondo de Pensiones es un patrimonio conformado por recursos económicos de los trabajadores, pues, aun cuando el Gobierno del Estado realiza aportaciones, éstas, al momento de ser enteradas a dicho Fondo, pasan a formar parte de un caudal monetario exclusivo de los trabajadores donde el Gobierno del Estado en comunión con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal y la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fungen como Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya función primordial es cuidar el debido cumplimiento de organizar, administrar y cuidar el patrimonio del Fondo de Pensiones, en términos de los artículos 4, 5, 8 y 10, de la Ley de Pensiones, así como los numerales 3, 5 y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Entonces, queda plenamente acreditado que la solicitud de la **parte actora** no implica la adquisición de bienes del Estado, dado que, como ya se enfatizó, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye para beneficio de los trabajadores.



5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

Este requisito también se encuentra acreditado, en virtud de que la parte actora elevó su solicitud ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que de acuerdo con el artículo 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es la autoridad encargada de conceder, negar, **modificar**, suspender y revocar las pensiones en los términos de ley.

En ese orden, la petición es legalmente procedente de acuerdo con los artículos 20, fracciones II y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 20.- La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

[...]

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, **incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.**

[...]

“ARTICULO 53.-Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, **tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.**”

De los citados artículos, se pone de relieve que en el caso de la pensión por jubilación y la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, al trabajador que haya adquirido cualquiera de dichos beneficios le será aumentada la cuota pensionaria en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo de su misma categoría.

De los actos jurídicos descritos, se desprende que **la autoridad fue omisa en contestar dentro del plazo a que se refiere el numeral 60 de la Ley de Justicia**, la petición realizada por el aquí accionante, por lo que aquella incurrió en silencio administrativo; por lo que, en cumplimiento al artículo 61 del mismo ordenamiento legal, el particular solicitó la certificación de la afirmativa ficta, petición que, al no haber sido respondida por la autoridad en el plazo de cinco



días, actualiza la declaración afirmativa ficta, que significa una resolución favorable al peticionario.

Ahora bien, resulta importante resaltar que, como ya se dijo, para que se trate de una resolución afirmativa ficta, se requiere además del silencio administrativo, que la petición que realice el particular sea legalmente procedente, por lo que resulta necesario estudiar la procedencia de lo solicitado.

En la especie, se obtiene que el ciudadano ***** , es trabajador pensionado, quien, en la época de trabajador activo, laboraba para la Fiscalía General del Estado, teniendo el puesto de Agente de Ministerio Público "A", como se desprende de la copia fotostática certificada del recibo de nómina número ***** , que el Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas expidieron a favor del mencionado accionante, documental que se encuentra agregada a folio 23 del sumario y que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 218 y 219, de la Ley de Justicia, del cual se desprende con clave 51, concepto NIV. AUM. \$1,658.93 (mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional) y del cual se observa que percibe la cantidad de \$8,186.31 (ocho mil ciento ochenta y tres pesos 31/100 moneda nacional) de percepciones y sueldo base, que, multiplicado por dos, resulta el importe mensual contenido en el dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio visible a folio 22.

Asimismo, de las diversas documentales glosadas a fojas del 95 al 101 a través del oficio ***** , de seis de marzo de dos mil veinticuatro y anexos, signado por el Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, informa los incrementos que se realizaron en la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós y la primera quincena de enero de dos mil veintitrés, a favor de los Agente de Ministerio Público "A" en activo, acompañando para ello dos recibos de nómina a nombre de ***** , el primero comprendido del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós y el segundo comprendido del uno al quince de enero de dos mil veintitrés, de los cuales se desprende el aumento de sueldo que impugna la hoy actora y es materia de estudio del presente juicio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Lo que, se encuentra plenamente acreditado que los Agentes de Ministerio Público "A" en activo adscritos a dicha Fiscalía, obtuvieron un aumento por nivelación en a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós por la cantidad de \$9,062.50 (nueve mil sesenta y dos pesos 50/100 moneda nacional); asimismo el aumento a partir de la primera quincena de enero de dos mil veintitrés por la cantidad de \$8,133.70 (ocho mil ciento treinta y tres pesos 70/100 moneda nacional), de manera mensual, documentales públicas a la que esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que dispone el artículo 218, de la Ley de Justicia.

A mayor abundamiento, en los recibos antes señalados, en el primero de ellos, se observa un aumento por nivelación por la cantidad de \$4,531.25 (cuatro mil quinientos treinta y un pesos 25/100 moneda nacional) y en el segundo de ellos se observa un aumento por nivelación por la cantidad de \$8,598.10 (ocho mil quinientos noventa y ocho pesos 10/100 moneda nacional).

De ello, se infiere que los trabajadores activos como Agentes de Ministerio Público "A" adscritos a la Fiscalía General del Estado, obtuvieron un aumento a su sueldo base, en dos momentos diferentes por las cantidades señaladas en el párrafo anterior.

Se afirma, que las pensiones por jubilación, por retiro por edad y tiempo de servicio, así como por vejez, son **pensiones dinámicas**, es decir, que la cuota pensionaria no será fija respecto del último salario percibido en activo, sino que se aumentará en la misma proporción en que aumenten los sueldos de los trabajadores activos; esto, siempre y cuando el salario mensual no rebase los trescientos días de salario, como lo refiere el numeral 53, de la Ley de Pensiones, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 53.-Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo."

En el caso que nos ocupa, ni la cuota pensionaria que tiene a su favor el accionante, ni el sueldo de los trabajadores activos con categoría de Agente de Ministerio Público "A", rebasan dicha cantidad; por tanto, resulta procedente el aumento de la cuota pensionaria del enjuiciante en la misma proporción y



cantidad que los trabajadores activos, pues, como se dijo, **el sistema pensionario, es dinámico.**

Entonces, lo que solicita el hoy actor es la nivelación de su cuota pensionaria, lo que implica percibir una cantidad económica, es decir, dinero circulante, que no puede considerarse, bajo ninguna óptica, un bien propio del estado.

Bajo tal escenario, es jurídicamente válido concluir que en la especie **se configura plenamente la resolución afirmativa ficta** en favor de la **parte actora**, respecto de su escrito de solicitud presentado ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el diez de octubre de dos mil veintitrés.

Por otra parte **no participa de razón** lo manifestado por el **Comité de Vigilancia** al contestar la demanda, cuando sostiene que no opera la figura jurídica demandada denominada afirmativa ficta, respecto de la solicitud que le elevó la actora, bajo el argumento de que sí dio contestación a lo petitionado por la **parte actora** a través de los oficios ***** y *****, de fechas veintiuno de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, en donde se le hizo del conocimiento que solo procede el otorgamiento de la nivelación salarial cuando el petionario acredite se encuentre aportando al Fondo de Pensiones, sin embargo, como ya se dijo, no le asiste la razón a la autoridad demandada, lo anterior, se afirma que, la actora presenta petición de ajuste salarial al dictamen de pensión ante la autoridad demandada el día **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, al no obtener respuesta solicita su certificación, recibiendo la autoridad el día **diez de octubre de dos mil veintitrés**, para posteriormente presentar la demanda ante este Tribunal de justicia el día **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, impugnando precisamente la declaración de que ha operado la **afirmativa ficta**.

A propósito, el oficio *****, de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, que manifiesta la autoridad le dio respuesta a la actora, pretende que no se declare procedente la certificación de afirmativa ficta, resulta conveniente resaltar que, el autorizado legal de la actora fue notificado de dicha respuesta el día **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, es decir, cuarenta y ocho días después de la solicitud de certificación que ha operado la afirmativa ficta, y treinta y tres días después de que la actora presentara la demanda, ante este Tribunal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/932/2023

Entonces, dichas manifestaciones resultan infundadas para intentar acreditar que, no opera la afirmativa ficta a favor del actor, ello, porque la autoridad demandada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, al no dar respuesta oportuna a la actora, conforme a los artículos 60 y 61 de la Ley de Justicia, aunado a lo anterior, de la simple lectura del oficio en comento, no se resuelve lo petitionado por la parte actora.

Previo a determinar la manera en que se deberá cumplir esta sentencia, se hace la siguiente anotación:

Cabe precisar que, en el expediente que nos ocupa, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado es un ente que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios, mientras que, tanto la Dirección General de éste como el Comité de Vigilancia son órganos internos de aquel, por lo que, en el presente juicio contencioso administrativo si bien, se tuvo la calidad de autoridad demandada únicamente al **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley de Pensiones, el Director General del Fondo de Pensiones ostenta la representación legal del Fondo motivo por el cual, **ello no es obstáculo para que se le vincule a realizar las actividades y en ejercicio de sus atribuciones que le corresponden como Órgano interno del Fondo** a fin de realizar las modificaciones pertinentes derivadas de la presente sentencia.

Por lo anterior, **se le vincula al Director General del Fondo de Pensiones**, a efecto de que realice los trámites correspondientes para su debido cumplimiento, para lo anterior, sirve de apoyo y aplicabilidad los siguientes Criterios Jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 172605

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 57/2007

Página: 144

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/932/2023

dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Época: Décima Época
Registro: 2001772
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.(I Región) 3 K (10a.)
Página: 2047

SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS. De la reforma al párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte un nuevo diseño respecto del tratamiento que debe darse a los derechos humanos, atendiendo al contenido normativo ahí previsto y, en su caso, a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre este rubro, en aras de beneficiar en cualquier momento a todas las personas y así poder proporcionarles una tutela mayor. Así, por imperativo constitucional, debe procurarse que la interpretación se haga conforme al principio pro persona, que también se encuentra contenido en el artículo 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en el que se establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el pronto y efectivo cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso judicial. En estas condiciones, se concluye que el derecho a la administración pronta y expedita de justicia es una prerrogativa fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos reconocidos en los pactos internacionales en forma no limitativa sino enunciativa, ya que no puede circunscribirse al simple significado del vocablo, pues es el continente de un sinnúmero de derechos y obligaciones tanto internos como externos, es decir, inter país y a nivel internacional. Consecuentemente, si se atiende al artículo 17 de la Carta Magna, en el que se consignan, entre otros derechos fundamentales, el relativo a la administración pronta y expedita de justicia, a fin de que se cumplan cabalmente las sentencias ejecutoriadas, se estima que los órganos de control constitucional tienen facultades, no sólo para precisar los alcances de esos fallos, sino también para requerir a autoridades diversas de las señaladas como responsables, que se encuentren vinculadas a éstos, y conseguir su eficaz, completo y pronto acatamiento.

Bajo tal escenario, es jurídicamente válido concluir que en la especie **se configura plenamente la resolución afirmativa ficta** respecto de la solicitud realizada por el ciudadano ***** el día diez de octubre de dos mil veintitrés ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Nayarit.

De ahí que, ante **la actualización de la resolución afirmativa ficta** con fundamento en los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia, **resulta legalmente procedente condenar tanto al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit, como al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para el efecto siguiente:**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

• Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a través de su Director General, **como autoridad vinculada**, cada una dentro de sus atribuciones, deberán modificar la cuota pensionaria que percibe el ciudadano ***** en la misma proporción y cantidad que perciben los Agentes de Ministerio Público “A” adscritos a la Fiscalía General del Estado que se encuentran activos, para que en lo subsecuente se pague al accionante conforme a los tabuladores oficiales vigentes.

- Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, a través de incidente de liquidación, **se realice el cálculo necesario** para enterar al ciudadano *****, las cantidades que por concepto de nivelación de sueldos se le dejaron de pagar de manera quincenal, el primero de ellos de la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós y el segundo de ellos de la primera quincena de enero de dos mil veintitrés, fechas en que se incrementaron de manera diversa los sueldos a los Agentes de ministerio Público “A” en activo adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, hasta la fecha en que quede cumplimentado el efecto que precede.
- Hecho lo anterior, la autoridad demandada y vinculada, deberá realizar la modificación del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, considerando el porcentaje concedido en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio del actor.

Por lo expuesto y fundado con el apoyo de los artículos 119 y 230, de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora ***** acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara que **ha operado la afirmativa ficta** respecto de la solicitud presentada por el ciudadano ***** al Comité de Vigilancia



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/932/2023

del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el día diez de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERO. En consecuencia, se condena al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en los términos establecidos en la parte final del quinto considerando de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandada y Vinculada.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitali Minerva Chávez Calderón**.